

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/31/2017 Y  
JNI/39/2017, ACUMULADO.

**ACTORES:**            TEODOMIRO  
SÁNCHEZ    ARAGÓN            Y  
LORENZO                            JUÁREZ  
VICTORIANO

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**    CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO        PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE MARZO DE  
DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver, los autos de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/31/2017 y JNI/39/2017, promovidos por Teodomiro Sánchez Aragón y Lorenzo Juárez victoriano, respectivamente; contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento de San Juan de los Cué, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan de los Cués.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de ese instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

II. **Solicitud a la autoridad de San Juan de los Cués.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/030/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la dirección indicada, solicitó al Presidente Municipal de San Juan de los Cués, Oaxaca, que difundiera, de la manera más amplia, en dicho municipio, el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara, con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad, que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria debe convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. **Oficio número 275, suscrito por el presidente municipal de San Juan de los Cués.** Por escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad indicada, remitió copia simple de la convocatoria informando

que ya la había pegado en la Agencia de Policía de Contlalco y Agencia Municipal de San Antonio Nopalera, anexando la certificación y las fotografías de la publicación, asimismo informó del posible día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección en su municipio.

IV. Escrito de impugnación a la convocatoria emitida por el presidente municipal, de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis. En el citado documento los ciudadanos Ismael Correa Rivera, Carmelo Bautista Ramírez y Agustín Tlatelpan Cruz originarios de San Juan de los Cués, impugnaron la convocatoria emitida por el ayuntamiento en mención.

**V. Acta de instalación del Consejo Electoral Municipal de San Juan de los Cués.** De la documental indicada de dos de diciembre de dos mil dieciséis, se aprecia que se llevó a cabo la instalación del consejo municipal electoral, el cual quedó presidido por un presidente y secretaria funcionarios de ese instituto, a petición de la autoridad municipal, así también, representantes propietarios y suplentes de cada una de las planillas.

**VI. Acta de sesión del consejo municipal electoral de San Juan de los Cués, de dos de diciembre dos mil dieciséis.** Del documento se observa que se llevó a cabo una sesión con el propósito de realizar trabajos de preparación de las elecciones municipales, llegando a varios acuerdos de los cuales se mencionarán los más sobresalientes:

- Acordaron las bases y procedimiento de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento que fungirán para el trienio 2017-2019, bajo las siguientes bases:
  1. La elección se realizará de forma simultánea en las localidades donde se instalaron las casillas para la elección constitucional y 4 en la cabecera municipal.
  2. La fecha de elección fuera el 17 de diciembre de 2016 y que la jornada electoral sería de las 8:00 a las 17:00 horas.
  3. El voto sería emitido con la credencial de elector y que aparecieran en la lista nominal.

4. El registro de los candidatos sería por planillas integrada por cinco propietarios y cinco suplentes integrando mujeres en al menos un cargo.
5. Los requisitos que deberían cumplir los ciudadanos que se postularían para candidatos.
6. Las mesas directivas se integrarían por un presidente propuesto por el instituto electoral y un representante propietario y un suplente de cada planilla contendiente.
7. Las elecciones se llevarían a cabo por planillas utilizando urnas y mamparas, efectuando voto libre y secreto.
8. El voto sería emitido en boletas que contendrían la fotografía del candidato a la presidencia municipal, así como un color que distinguiría a cada planilla.
9. Al terminar la jornada se contarían los votos y se levantarían las actas respectivas con los resultados y los votos recibidos por cada planilla.
10. Una vez recibidas las boletas y actas correspondientes el consejo municipal electoral realizará el cómputo de la elección.
11. La planilla que obtenga la mayoría de votos será la que integrará el ayuntamiento

**VII. Convocatoria para la elección de las autoridades municipales emitida por el consejo municipal electoral de San Juan de los Cués.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas de dicha comunidad, en la cual se les informó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la jornada electoral ordinaria para elegir a la nueva autoridad municipal, asimismo, la forma en cómo se llevaría a cabo la elección, el registro de planillas y el procedimiento de la jornada electoral.

**VIII. Acta de sesión de trabajos preparatorios de la elección del Consejo Municipal Electoral de San Juan de los Cués, de siete de diciembre de dos mil dieciséis.** Del acta se observa que se llevó a cabo una sesión con el propósito de realizar trabajos de preparación de las elecciones municipales, llegando a varios acuerdos entre los cuales destacan:

- Acordaron instalar 4 casillas, la ubicación la sección 1129 B y C se instalarían abajo del palacio municipal y la sección 1130 en la agencia municipal San Antonio Nopalera en el horario de 8:00 a 17:00 horas, y la casilla extraordinaria sección 1129 en la agencia de policía de Contlalco que fueron extraídos de la lista nominal.

- Número de boletas electorales a imprimir 1,789 tomando en cuenta la lista nominal de electores.
- Formato de las actas de escrutinio y cómputo.
- El registro de 4 planillas de candidatos a concejales al ayuntamiento de San Juan de los Cués.
- Sorteo por el que se determinó el color de cada planilla y también se sorteó el lugar que ocupó cada candidato en la boleta.

**IX. Acta de sesión del Consejo Municipal Electoral, para el sellado de las boletas de San Juan de los Cués, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.** En este documento se aprecia que la citada autoridad realizó el sellado e integración de paquetes electorales y la acreditación de representantes de las planillas ante las mesas directivas de casillas presentado por los candidatos contendientes.

**X. Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral respecto de la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales de San Juan de los Cués.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 8:30 horas, del diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, reunidos en la sala de sesiones, el consejo referido, declaró quórum legal e instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales, aprobándose el único punto del orden del día, consistente en vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la votación.

Asimismo, de la documental se advierte una votación total emitida de 1,252 votos de ciudadanas y ciudadanos del municipio; el presidente del consejo municipal electoral informó qué planilla había obtenido la mayoría de votos y concluyó la sesión permanente a las 19:10 horas del diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

**XI. Escrito de inconformidad, suscrito por Teodomiro Sánchez Arango, ciudadano de San Juan de los Cués, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.** En dicho documento el ciudadano en mención manifiesta que: se

violentó el derecho al sufragio universal y certeza jurídica, ya que en ningún momento se dio máxima difusión a la convocatoria, pues existieron dos convocatorias. Así también, refiere que en la agencia de San Antonio la Nopalera sostuvieron una asamblea para condicionar el voto a favor de la planilla amarilla, por lo cual, pide la nulidad de los votos emitidos en la citada agencia, así también de la elección celebrada el diecisiete de diciembre del dos mil dieciséis. Por último, argumenta que a las agencias de Contlalco y San Antonio Nopalera, no se les tomó en cuenta para la integración del Consejo Municipal Electoral y que se les puso un horario diferente para emitir su voto.

## **SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**1.- Recepción del juicio ante la autoridad responsable.** Inconformes con el acto en mención, Teodomiro Sánchez Aragón, ciudadano y excandidato del municipio de San Juan de los Cués, Oaxaca, presentó escrito el día cinco de enero dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**2.- Recepción del juicio ante este Tribunal.** El diez de enero pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/208/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que hizo llegar el medio de impugnación.

**3.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/31/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de

Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

### **Tercero. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**1.- Recepción del juicio ante la autoridad responsable.** Inconformes con la calificación de la elección como válida, el ciudadano Lorenzo Juárez Victoriano, presentó escrito el siete de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**2.- Recepción del juicio ante este Tribunal.** El once de enero pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/229/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

**3.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/39/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

### **Cuarto. Sustanciación de los juicios.**

**a) Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por radicados los expedientes en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad de los medios de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios

de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto; se admitieron los juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fueran puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**b. Fecha y hora para sesión.** En proveídos de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las once horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2016, emitido por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan de los Cués, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los medios de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, en los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/31/2017 y JNI/39/2017, por el que se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2016,

dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan de los Cues, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.-** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son

necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/39/2017, al expediente más antiguo JNI/31/2017.

**Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.**

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el treinta y uno de diciembre dos mil dieciséis, y los medios de impugnación fueron presentados el nueve y diez de enero del presente año, sin que exista en autos constancia que acredite que la responsable hubiere notificado a los actores el acuerdo ahora impugnado, de donde, se considera que los juicios fueron presentados de manera

oportuna; tomando como fecha para computar el plazo a partir de que tienen conocimiento, de donde, a consideración de esta autoridad los juicios que nos ocupan fueron presentados en tiempo.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos por Teodomiro Sánchez Aragón y Lorenzo Juárez Victoriano; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

**CUARTO. Tercero interesado.** En los presentes asuntos, se apersonaron como terceros interesados Aleida Donde Flores y Nicolás Díaz Flores y otros, el nueve de febrero de la presente anualidad. Ahora bien, de las constancias que integran los autos, donde constan las certificaciones asentadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fechas

nueve y diez de enero del presente año, en las que hizo constar que, dentro del plazo de la fijación de las demandas en el órgano electoral responsable, no se apersonó ciudadano alguno con el carácter de tercero interesado, de donde, al haberse apersonado fuera del plazo que concede la ley a los terceros interesados, trae como consecuencia, que sólo se les puede dar la intervención de conformidad con lo que establece el artículo 19, sección 3, de la ley procesal electoral, es decir, se les tiene compareciendo fuera del plazo y se les notifica para efectos informativos.

**QUINTO.** Pretensión, agravios y precisión de la litis.

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo denominado: “ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-13/2016, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS” emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis.

**b)** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** alegan que el **acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-346/2016**, les causa los siguientes agravios:

1. Que no se les permitió mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, porque el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan de los Cués, Oaxaca; fue personal designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
2. Que existieron tres convocatorias de fechas catorce de noviembre, veintiuno de diciembre y dos de diciembre de dos mil dieciséis, las que son discordantes y generaron confusión en el electorado.

3. Que en la integración de la planilla, se violó flagrantemente el principio de paridad de género al no disponer más de un espacio para las mujeres, lo cual trasgrede lo estipulado en el artículo 2, de la Constitución Federal.
4. Que no se dio aviso, con noventa días de anticipación, a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, de la fecha y hora de la asamblea comunitaria.
5. Que el acuerdo impugnado carece de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque la convocatoria no fue difundida a través de la lengua del mazateco, cortando con este el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar e enriquecer la lengua y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.
6. Que el acuerdo impugnado, incumple con la falta de motivación, fundamentación y la garantía de audiencia al no tomar en consideración el escrito de inconformidad que presentó el veinticuatro de diciembre pasado.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulnera los usos y costumbres del Municipio de San Juan de los Cues, Oaxaca y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** A juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos por los actores, son infundados, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-

CG-SNI-346/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre pasado, por el que declara válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan de los Cués, Oaxaca, que electoralmente elige a sus autoridades bajo los sistemas normativos internos.

Respecto al primer agravio, de las constancias que integran los autos, se constata que el presidente municipal de San Juan de los Cués, solicitó mediante oficio 275, de fecha veinticuatro de octubre pasado, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, su participación y colaboración, para nombrar a los integrantes del Consejo Municipal, quienes se encargarían de llevar a cabo el nombramiento de la nueva autoridad municipal, que fungirá para el trienio 2017-2019.

Haciendo del conocimiento de la citada autoridad administrativa, que en el proceso de elección 2013-2016, igualmente apoyaron, con personal a su disposición.

Oficio que fue presentado ante la autoridad administrativa, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, como se constata del sello de recepción de la autoridad administrativa electoral.

Así, del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que corre agregado a los autos, se advierte que quien convoca es la autoridad municipal o el consejo electoral.

Ahora bien, el hecho de que servidores públicos integran el Consejo Municipal Electoral, no atenta contra sus formas propias de elección, puesto que sólo condujeron la preparación de la elección, con la intervención de los representantes de los candidatos, de donde, lo afirmado por los actores, no es contrario a derecho puesto que tampoco refieren

como debió de haberse integrado el mismo o en su caso, cuál es la costumbre de la comunidad, que la autoridad municipal o los integrantes del consejo municipal no integraron.

Por lo que se trata de afirmaciones genéricas, que no evidencian la violación a su esfera jurídica, máxime que el Presidente Municipal, al solicitar el apoyo del Instituto refiere que este ya les apoyo en la asamblea electiva pasada.

En cuanto hace a los agravios plasmados en el punto 2, de desestiman los motivos de disensos, ello porque, de las constancias que integran los autos se constata que no existe convocatoria de catorce de noviembre como refiere el actor, de donde, sólo se trata de una afirmación que no se encuentra robustecida con medio de prueba alguno, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley Procesal Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que se trate de un asunto en donde se dirima una cuestión de ciudadanos de una comunidad indígena, ello porque, esta autoridad sólo puede suplir la deficiencia de la queja, pero, no la carga procesal que le impone la ley respecto de los medios de pruebas.

Ahora bien, por lo que hace a las convocatorias de fechas veintiuno de noviembre y dos de diciembre pasado, contrariamente a lo que se sostiene como motivo de disenso, éstas no pudieron haber creado confusión entre el electorado, porque la del veintiuno de noviembre pasado, fue expedida por el Presidente Municipal y en la que consta que el Consejo Municipal Electoral, se iba a instalar con el personal del instituto y los representantes de los candidatos, así también, esta refiere el periodo en el que se iban a registrar los candidatos que iban a contender para la elección de concejales al

ayuntamiento del citado municipio; por cuanto hace a la segunda de las convocatorias citadas, se puede advertir que ésta se compone de los siguientes pasos, de la fecha, hora y lugar, de los participantes, del registro de candidatos, de las autoridades electorales, de la elección, procedimiento de la votación y el escrutinio de cómputo, de las condiciones generales, en ese sentido, la segunda de las convocatorias contiene todo el procedimiento que se tienen que observar para elegir a sus autoridades.

Por lo que, del análisis comparativo de las convocatorias mencionadas, éstas no pueden generar confusión entre los ciudadanos de la comunidad porque contienen procedimientos distintos además que fueron emitidas en fechas distintas, de donde, se desestima lo afirmado por los actores, porque si hubiere generado confusión, es evidente que no se hubiere captado la votación de ciudadanos que participaron dentro del proceso deliberativo que tuvo la comunidad para elegir a sus autoridades, puesto que de las actas que corren agregadas a los autos, se constata que en la casilla 1129, votaron 380 ciudadanos de 568 boletas otorgadas, en la casilla de la Nopalera votaron 368, de 500 boletas otorgadas; en la casilla instalada en la Agencia de Policía de Contlan votaron 110 de 137 recibidas y en la casilla 1129 C, votaron 394, de 584 boletas que se entregaron, de donde, si hubiera habido confusión como lo refiere el actor, es evidente que no se hubieren obtenido esos resultados.

En cuanto al agravio que expresan los actores y que se encuentra plasmado en el punto 3, se desestima el motivo de disenso, ello porque, si bien, las planillas que se registraron no se observó la paridad de género, lo cierto es que, la convocatoria de dos de diciembre establece que cada planilla en la base IV, del registro de candidatos, en el punto 2, que la

integración de las planillas deberá contemplar la participación de mujeres en al menos un cargo, como propietaria con sus respectivas suplentes, en ese sentido, se advierte que las planillas que se registraron sí cumplieron con el requisito, además que la autoridad administrativa electoral calificadora, en la página trece y catorce del acuerdo impugnado, justifica el hecho de que no se haya cumplido con la paridad de género, puesto que este debe de ser de manera progresiva, en ese sentido, como dentro del método electivo de la comunidad no existía la participación de las mujeres en el cargo, por lo que hace una atenta recomendación a las autoridades electas del municipio de San Juan de los Cués, Oaxaca; para que garanticen la universalidad del voto e incorporen la perspectiva de género en el ámbito de su competencia y atribuciones.

Por lo que al no cumplirse con ese requisito no se contraviene lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Federal, ya que la incorporación de dicha figura se tiene que hacer de manera progresiva.

En cuanto hace al agravio sintetizado en el punto 4, de la síntesis de agravios, se desestiman las afirmaciones planteadas por los actores.

Ello porque si bien la autoridad no informó con la fecha y la hora de la celebración de la asamblea, como lo dispone la normativa electoral en el estado, es decir, con noventa días de anticipación, no se evidencia de qué manera, se lesiona su esfera jurídica de derecho, pues, de las constancias que integran los autos, no se constata que estos hubieren solicitado a la Dirección de Sistema Normativos Internos del Instituto Electoral responsable, la fecha de la celebración de la misma, ésto se traduce propiamente en una violación por parte de la autoridad municipal, en el cumplimiento del deber que tiene dentro del desarrollo de proceso electoral, como es el de

informar la fecha de realizar la asamblea, pero, no se pone al relieve la violación de los derechos actores.

En cuanto al agravio plasmado en el punto 5, de la síntesis, no le asiste la razón a los actores, ello porque del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan de los Cues, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativos internos, de siete de octubre de dos mil quince.

El que obra copia certificada del referido dictamen, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local. Documento que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello.

De dicha documental, se desprende que la autoridad administrativa electoral, se allegó de los datos e información respectiva, del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio en cuestión,

Del referido dictamen, no se constata que la difusión de la convocatoria, se tenga que hacer en la lengua que refiere el actor, tampoco él acredita que le hubiere solicitado a la autoridad municipal que la misma se difundiera en la lengua mazateca.

Y aun cuando, la convocatoria se debiera de difundir en la lengua mazateca, ello no trajo como consecuencia, que los

ciudadanos no participaran, porque del acta de resultados de la asamblea, se advierte que respecto de la agencia de Contlalco, municipio de San Juan de los Cués, Oaxaca, votaron 110 y las boletas que se repartieron fueron 137, de donde, el hecho de que la convocatoria no se hubiere publicado en la lengua originaria, no generó confusión dentro de los ciudadanos de la comunidad.

De ahí que el argumento es ineficaz para alcanzar la pretensión de los actores.

Por lo que hace al último de los agravios esgrimidos por los recurrentes, en el sentido de que el acuerdo impugnado, incumple con la falta de motivación, fundamentación y la garantía de audiencia, al no tomar en consideración el escrito de inconformidad que presentó el veinticuatro de diciembre pasado.

Asiste la razón al actor, en cuanto de que la autoridad administrativa electoral, incumplió con dar respuesta puntual a lo manifestado mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre pasado, sin embargo, tal circunstancia, no es suficiente para revocar el acuerdo materia de esta impugnación, como se explica a continuación.

Por lo que hace a la primera inconformidad referente a que hubieron dos convocatorias y que como tal, ésto generó confusión en el electorado, tal motivo de disenso, ya fue explicado en los razonamientos de esta determinación.

En cuanto a la segunda inconformidad del escrito, debe decirse que sólo se trata de una afirmación que no se encuentra robustecida con medio de prueba idónea, porque si bien, al escrito vienen anexas diversas placas fotográficas, éstas no son eficaces para acreditar la mismas, ello porque no se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además

de que no se evidencia, la fecha de toma de la placa fotográfica, en ese sentido, el actor no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley Procesal Electoral en el Estado, en el sentido que el que afirma está obligado a probar.

Por lo que se refiere a la tercera inconformidad del escrito en análisis, se concluye que no le asiste a razón al recurrente, porque en las constancia que integran los autos, no existe documento alguna que acredite que hubiere solicitado a la autoridad, querer integrar el consejo municipal electoral, de donde, dentro del método electivo vigente en la comunidad, se constata que dentro de los actos de preparación de la elección, no participa la agencia, sin que ello les depare un perjuicio porque dentro del método electivo que tiene la comunidad, se les tutela el derecho de votar y ser votados, derecho fundamental que se encuentra previsto en la constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, de donde, contrariamente a lo que sostiene el actor, la autoridad encargada de llevar los actos preparativos de la asamblea electiva, no discrimina a los ciudadanos de la comunidad de La Nopalera, como erróneamente o considera el impetrante.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-346/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San

Juan de los Cués, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**Séptimo. Notifíquese** a los actores y a los comparecientes en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente JNI/39/2017, al diverso JNI/31/2017 por ser éste el más antiguo, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios primeramente citados, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López**

**Vásquez, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Vioria**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.